



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2018. Hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO  
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00532-00  
Demandante: LUZ MARINA PULIDO DE AYALA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Reliquidación pensión de docentes al retiro – Leyes 33 y 62 de 1985 y  
Descuentos en salud

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2° y 4°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Se reconoce personería como nueva apoderada de la parte demandante a la abogada JENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C No. 1.032.363.499 y T.P No. 230.581 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado visible a folio 1 del expediente y de la ratificación efectuada a folio 54 del plenario. En consecuencia se acepta la renuncia del poder realizada por la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, efectuada mediante memorial visible a folio 54 del expediente.

1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No ha nombrado apoderado que represente sus intereses.

1.3. Parte demandada – FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA No ha nombrado apoderado que represente sus intereses.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5°, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a las apoderadas de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

La apoderada de la parte demandante. No encontró vicios que impidan la continuación del proceso.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

**3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6º, Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

A pesar de que las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma de acuerdo con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 44-47), las entidades demandadas no contestaron la demanda; razón por la cual el despacho no hará ningún procedimiento; sin embargo, en la sentencia se resolverá las excepciones que de oficio el Juzgado encuentre probadas (artículo 187, Ley 1437 de 2011).

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Numeral 7º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

*Hechos en que están de acuerdo las partes*

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, los cuales fueron expedidos por la entidad demandada y adicionalmente no fueron tachados de falsos:

1. La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. actuando en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución N° 03511 del 5 de octubre de 2009, le reconoció a la señora LUZ MARINA PULIDO DE AYALA pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 30 abril de 2009. Para liquidarle la pensión a la demandante, la entidad accionada le tuvo en cuenta el 75% del promedio del salario devengado en el año anterior al cumplimiento del status pensional y le incluyó únicamente como factores salariales la asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones, prima de navidad; le citó como normas aplicables las Leyes 6 de 1945, 33 de 1985, 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 3752 de 2003, la Resolución No. 4305 de 2008 y el Decreto 2831 de 2005, (fotocopia simple reposa a folios 3-4 del expediente).
2. De la citada resolución (fl. 3-4) y de los hechos de la demanda (fl. 21), se extrae que la accionante nació el 29 de abril de 1954. Lo anterior significa que cumplió los 55 años de edad el 29 de abril de 2009.
3. Se desprende de la Resolución No. 6216 del 13 de septiembre de 2016, que mediante Resolución No. 7778 del 21 de noviembre de 2014, se reliquidó la pensión de jubilación a la demandante con los factores devengados en el último año de servicios, tales como: asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, ( folios 9-10)
4. La demandante a través de petición de fecha 03 de agosto de 2016 bajo el radicado No. 2016-PENS-359839, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio como también el reintegro de los descuentos en salud correspondientes a las mesadas de junio y diciembre, (fotocopia simple reposa a folio 7-8 del expediente).

5. La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. actuando en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag a través de la Resolución No. 6216 del 13 de septiembre de 2016, *acto demandado*- negó el reajuste de la pensión de jubilación y la suspensión y reintegro de los descuentos para salud en las mesadas adicionales a la actora, (fotocopia simple reposa a folios 9-10 del expediente).

6. La demandante a través de petición de fecha 10 de febrero de 2016 bajo el radicado No. 2016032061852, solicitó a la Fiduciaria La Previsora el reintegro de los descuentos en salud correspondientes a las mesadas adicionales, (fotocopia simple reposa a folio 13 del expediente).

7. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, no resolvió la anterior petición, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, se configuró el acto ficto presunto negativo, que es uno de los actos administrativos demandados.

8. No obstante lo anterior, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a través del oficio No. 20170160009331 del 05 de enero de 2017, resolvió de forma negativa la petición del 10 de febrero de 2016, mediante la cual la actora solicitó de la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados a salud, (fotocopia simple reposa a folio 56 del expediente).

9. Extracto de pago de mesadas pensionales expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. a nombre de la señora LUZ MARINA PULIDO DE AYALA de los períodos comprendidos desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2016, en los cuales se verifica que dicha entidad le ha realizado el descuento para salud sobre la mesada pensional adicional de diciembre bajo la denominación de "SERVICIO MÉDICO", desde el 2010 hasta el 2016, (fotocopia informal obra a folios 58-61 del expediente).

10. Certificado de salarios de la demandante expedido el 14 de julio de 2016 por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en el que se verifica que durante el año de servicio anterior al retiro del servicio, además de los factores salariales reconocidos por la entidad en la pensión de jubilación, esto es, asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones, prima de navidad, también devengó *prima de servicios y bonificación Decreto 1566 de 2014*, (original figura a folio 16-17 del expediente).

11. De la certificación de salarios expedida por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, se evidencia que la demandante se retiró por renuncia el 7 de julio de 2014, a través de la Resolución No. 1050 de 2014, ( fotocopia que obra a folio 17 del expediente)

12. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

Se les concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

La apoderada de la parte demandante. Está de acuerdo con los hechos y pruebas anteriormente relacionadas.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### *Fijación del litigio*

El litigio se contrae a determinar:

1. Si la señora LUZ MARINA PULIDO DE AYALA en su calidad de docente oficial del Magisterio tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide de manera que corresponda al 75% del salario promedio y todo lo devengado durante el año anterior a la retiro del servicio el 7 de julio de 2014 (en aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985.

2. Si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reintegre los descuentos para salud realizados en las mesadas pensionales adicionales de diciembre desde el momento en que adquirió el status pensional y que en adelante se abstenga de efectuar dichos descuentos.

Se les concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La apoderada de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

**5. CONCILIACIÓN – Numeral 8º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

Se le pregunta a la apoderada de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

En vista de que no se ha hecho presente el apoderado de la entidad demandada, se declara fallido el intento conciliatorio y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

**6. PRUEBAS – Numeral 10º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

1. Las pedidas por la parte demandante (fl. 30): Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y que obran a folios 1-18 del expediente, las cuales quedaron relacionadas en la etapa de fijación del litigio. No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: se observa que la parte demandada no contestó la demanda.

3. La Fiduciaria La Previsora S.A: No contestó la demanda

4. Pruebas de oficio: El Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

**7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – Inciso final, Artículo 179 Ley 1437 de 2011**

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de la parte demandante, antes de dictar la sentencia, quien los presentó así:

*Alegatos de conclusión de la parte demandante:* Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

*Alegatos de conclusión de la entidad demandada:* No ha nombrado apoderado que represente sus intereses.

8. SENTENCIA – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las apoderadas de las partes, teniendo en cuentas las pruebas y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente,

SENTENCIA N° 066 de 2018

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora LUZ MARINA PULIDO DE AYALA en su calidad de docente oficial del Magisterio, solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 6216 del 13 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual le negó la revisión de la pensión de jubilación, sin incluirle la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio y el acto ficto presunto con ocasión del silencio administrativo de la petición de fecha 20160320261852 del 10 de febrero de 2016, a través de la cual Fiduciaria La Previsora S.A. le negó el reintegro y suspensión de los dineros descontados para la salud sobre las mesadas adicionales.

Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de la Secretaría de Educación de Bogotá, a que le reliquide y pague en forma indexada la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, el reintegro de los valores descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales de cada año; ordenar a las entidades demandadas suspender los descuentos en seguridad social en salud sobre las mesadas pensional adicional de diciembre de cada año, que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro del término previsto en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas a las entidades demandadas (Folio 19-32 del expediente).

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las apoderadas de las partes.

3- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante invoca como violadas las siguientes normas constitucionales artículos 2,13,25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 y de rango legal Ley 33 y 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1992, Ley 812 de 2003, Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002.

Afirma la apoderada que la demandante es beneficiaria de la pensión de jubilación regida por la ley 33 de 1985, en un 75% de la totalidad de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, sin embargo la entidad accionada aplicó normas procedimentales diferentes que resultan desfavorables y que dieron lugar a la negación de la reliquidación pensional en una suma equivalente al 75% de lo percibido en el último año anterior al retiro del servicio, donde deben considerarse los medios de prueba que la ley señala como validos y pertinentes; así las cosas, se señala que la demandante cumplió con los requisitos legales para ser beneficiaria de la reliquidación de pensión de jubilación regida por un régimen especial.

En lo referente a los descuentos en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año el apoderado de la parte actora señala que se evidencia una ostensible transgresión a lo establecido en el Decreto 1073 de mayo 24 de 2002.

Las partes demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se observa que las demandadas no contestaron la demanda.

#### 4. Problema jurídico

1. ¿La señora LUZ MARINA PULIDO DE AYALA, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación de manera que corresponda al 75% del salario promedio y todo lo devengado durante el año anterior al retiró del servicio, aplicando las Leyes 33 y 62 de 1985?

2. ¿La demandante, está legalmente obligada a hacer aportes para el sistema de seguridad social en salud sobre las *mesadas pensionales adicionales de diciembre* de cada año y si hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados?

Para resolver lo anterior tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

#### 5. Cuestión previa

Antes de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho delimita los actos administrativos en torno a los cuales o al cual resolverá la presente controversia. Lo hará en torno a la Resolución N° 6216 del 13 de septiembre de 2016, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reajuste pensional y al Oficio No. 20170160009331 del 5 de enero de 2017, a través del cual la FIDUPREVISORA negó los descuentos en salud realizado en las mesadas adicionales de diciembre.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la parte demandante pretende la nulidad acto ficto presunto con ocasión del silencio administrativo de la petición de fecha 20160320261852 del 10 de febrero de 2016, la FIDUPREVISORA previo a la notificación de la demanda negó tal petición a través del Oficio No. 20170160009331 del 5 de enero de 2017, lo cual resulta procedente conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

#### 5- LAS NORMAS APLICABLES AL CASO, INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA

##### De la reliquidación de pensión

5.1. Por un lado, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, donde se dispuso que las prestaciones sociales del personal docente serían pagadas con cargo a dicho fondo, a través de las entidades territoriales. Al respecto los artículos 2<sup>1</sup>, 4<sup>2</sup> y 15<sup>3</sup> indican que las prestaciones sociales del personal docente están a cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de los correspondientes entes territoriales.

5.2. De otro lado, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a los docentes, de la siguiente manera: *“El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares (...) Así mismo, se exceptúan a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con cualquier otra clase de remuneración.”* (Subrayas fuera de texto original).

Sin embargo, la exclusión de los docentes de la Ley 100 de 1993 no significa que en material pensional tengan un *régimen especial*, excepto en lo relacionado con la pensión gracia, por cuanto no hay norma que así lo disponga. De manera que, en cuanto al reconocimiento de la pensión ordinaria, los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, no quedan excluidos de la aplicación de las Leyes 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, por no tener un régimen especial, como ya se dijo.

El Consejo de Estado ya lo había expresado, cuando indicó que los docentes *“... en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones...”*<sup>4</sup>

Conservando el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>5</sup> señaló: que *“... Es innegable que por disposición del Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, tales servidores gozan de un régimen especial en materia de administración de personal, materia disciplinaria, etc. Tal circunstancia no los coloca en la posibilidad de que para efectos de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación no se rijan por la Ley 33 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 y Ley 6<sup>a</sup> de 1945; así mismo, no encuentra la Sala ninguna razón válida para que el señor RUBÉN DARÍO RESTREPO en su condición de docente nacionalizado al servicio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no deba ceñirse a las disposiciones de la Ley 33 de 1985 para efectos del reconocimiento de su pensión de jubilación.”* (Énfasis del Despacho)

<sup>1</sup> “Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera (...) a. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)”

<sup>2</sup> “Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación”

<sup>3</sup> “Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.”

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2006, H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Jesús María Lemós Bustamante, Radicación Número: 25000-23-25-000-2001-07475-01(1406-04).

<sup>5</sup> Sentencia 20 de septiembre de 2007, H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Radicación Número: 73001-23-31-000-2002-01807-01(1067-05).

Conviene precisar que las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 solo se aplican a los docentes que se hayan vinculado a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, la cual en su artículo 81 dispuso: *“Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”*

Así lo reiteró el Acto Legislativo No. 1 de 2005 en el parágrafo transitorio 1º cuando expuso que *“...El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”*.

Advierte el Despacho que a la parte actora no le es aplicable la Ley 812 de 2003, por cuanto se vinculó al servicio docente con anterioridad a la expedición de dicha ley, desde el 13 de agosto de 1982 (fl. 3-4). Esto es así, porque como se indicó la misma Ley 812 de 2003 en el artículo 81 dispuso que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, es el contenido en las disposiciones anteriores.

5.3. Ahora bien, entre las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se promulgó la Ley 91 de 1989 - *el 29 de diciembre de 1989-*, se hallaba la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, que por lo tanto es el régimen legal aplicable a la parte demandante.

Es preciso señalar que la Ley 33 de 1985 contenía un régimen de transición para quienes a su vigencia llevaran 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, el 13 de febrero de 1985, régimen del que la parte demandante no alcanzó a beneficiarse por no cumplir este requisito, dado que solo ingresó a laborar desde el 13 de agosto de 1982 (fl. 3-4).

Por su parte, la Ley 33 de 1985 dispuso en sus artículos<sup>6</sup> 1º y 3º el tiempo de servicio, la edad, el porcentaje de la pensión y los factores sobre los cuales se debía cotizar a la respectivas cajas.

Visto lo anterior, se concluye, sin equívocos, que el régimen pensional aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 33 de 1985, en virtud de lo cual su pensión se debe reconocer y liquidar con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que devengó durante el año anterior al retiró del servicio, en este caso, del salario promedio del lapso comprendido entre el 06 julio de 2013 al 06 de julio de 2014.

<sup>6</sup> “ARTICULO 10. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)” (Subrayas fuera de texto original).

“Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

5.4. En relación con los factores salariales para liquidar la pensión, se tiene entonces que el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, indicó que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, inciso que permite concluir que la lista de factores salariales descrita en el inciso 2º, artículo 1º de la mencionada Ley 62 de 1985, no es taxativa, sino simplemente enunciativa.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> cuando expuso que “...para la liquidación de la pensión serán factores los enunciados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985 y todos aquellos sobres los cuales se haya efectuado aportes con destino a la entidad de previsión. Así mismo, si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos...” (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, se tiene que, como la lista de factores salariales descrita en el inciso 2º, artículo 1º de la mencionada Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino simplemente enunciativa, la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión vitalicia de jubilación con la *totalidad de los factores* que percibió *durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada*. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos,<sup>8</sup> conforme a la jurisprudencia y al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969.

De conformidad con lo anterior, y a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora LUZ MARINA PULIDO DE AYALA conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, es decir, debe corresponder al setenta y cinco por ciento (75 %) del salario promedio devengado durante el año anterior a la fecha del retiro del servicio, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad ya reconocidas, sino también la *prima de servicio y bonificación contemplada en el Decreto 1566 de 2014 por servicios*, devengadas durante el año anterior a la fecha de retiro del servicio, comprendido entre el 06 julio de 2013 al 06 de julio de 2014, de acuerdo con el certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., (fl. 16-18).

El Despacho señala que la bonificación a la que hace alusión el inciso segundo del artículo 1 Decreto 1566 de 2014<sup>9</sup>, constituye factor salarial.

Así, la reliquidación debe efectuarse a partir del 07 de julio de 2014 (fecha en la cual fue retirada del servicio reconocida así en la Resolución N° 1050 de 2014, fls. 17), pero sin prescripción, en consideración a que entre el retiro del servicio (06 de julio de 2014, fls. 16) y la presentación de la petición de reliquidación pensional (3 de agosto de 2016 fl. 5) no han transcurrido más de tres años.

Si existieran factores sobre los cuales no se aportó para seguridad social, la entidad demandada podrá efectuar los respectivos descuentos<sup>10</sup>, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la Ley 4 de 1966, pero con efectos fiscales o descuentos a partir del 6 de julio de 2009 al 6 de julio de 2014, toda vez que la accionante se retiró del servicio a partir del 7 de julio de 2014.

<sup>7</sup>Sentencia del 12 de abril de 2007, del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Exp.: 2004-3119-01, citada dentro de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” fechada 16 de abril de 2009, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Numero: 25000-23-25-000-2005-06142-02

<sup>8</sup> Sentencia del 12 de abril de 2007, del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Exp.: 2004-3119-01, citada dentro de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” fechada 16 de abril de 2009, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Numero: 25000-23-25-000-2005-06142-02.

<sup>9</sup> La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

<sup>10</sup> Sentencia del 12 de abril de 2007, del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Exp.: 2004-3119-01, citada dentro de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” fechada 16 de abril de 2009, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Numero: 25000-23-25-000-2005-06142-02.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los referidos aportes constituyen una obligación parafiscal<sup>11</sup>, lo que significa que para su cobro debe aplicarse el artículo 817 del Estatuto Tributario<sup>12</sup> modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, que establece que el término de prescripción de la acción de cobro será de 5 años a partir de la fecha en que se hicieran exigibles.

### De los descuentos en salud

#### 1.- De las mesadas pensionales adicionales

Del recuento de las normas, observamos que la Ley 4<sup>a</sup> de 1976<sup>13</sup> estableció<sup>14</sup> en forma general para todos los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, una mesada adicional pagadera cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, prerrogativa que hoy se halla en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

Entre tanto el literal b<sup>15</sup>, numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>16</sup> establecía desde entonces, para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una mesada adicional a medio año. Posteriormente, el *Sistema de Seguridad Social Integral -Ley 100 de 1993*<sup>17</sup> en los artículos 50<sup>18</sup> y 142<sup>19</sup>, indicó que los pensionados tendrían mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

La Corte Constitucional<sup>20</sup> declaró exequible el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48, y 53 de la Carta Política y se asegure a los maestros vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también se pronunció en relación con la prima de mitad de año que le conceden a los pensionados del Magisterio, prevista en el literal b, numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y concluyó que es la misma mesada adicional prevista ahora en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

<sup>11</sup>3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)". (Resaltado fuera de texto)". C-895-2009.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de (...). La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<sup>13</sup> Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

<sup>15</sup> "B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

<sup>16</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>17</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

<sup>20</sup> Corte Constitucional C-461 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

## 2.- Cotizaciones para salud

A partir de la Ley 4<sup>a</sup> de 1966<sup>21</sup> los pensionados afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, cotizaban mensualmente el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional con destino dicha caja,<sup>22</sup> a fin de que ellos y sus familiares pudieran disfrutar de todos los servicios médicos.<sup>23</sup>

Por su parte el Decreto 3135 de 1968<sup>24</sup>, en relación con la asistencia médica, para pensionados, estipuló una cotización mensual de un cinco por ciento (5%) de la pensión<sup>25</sup>. El mismo porcentaje de cotización para acceder al derecho a la atención se determinó<sup>26</sup> en el Decreto 1848 de 1969.<sup>27</sup>

El artículo 81<sup>28</sup> de la Ley 812 de 2003 dispuso que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones que establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.<sup>29</sup>

A su vez, el artículo 204<sup>30</sup> de la Ley 100 de 1993 sobre la cotización para salud en general, establece que el monto y la distribución de las cotizaciones al régimen contributivo de salud a partir del primero (1<sup>o</sup>) de enero del año 2007, es del 12,5% del ingreso o salario base de cotización.

<sup>21</sup> Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

<sup>22</sup> Parágrafo único del artículo 2 de la Ley 4<sup>o</sup> de 1966.

<sup>23</sup> Artículo 7<sup>o</sup>, *ibid.*- Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios. (El presente artículo sobre cobertura familiar, fue subrogado por el artículo 163 Ley 100 de 1993 en cuanto al régimen que contempla. Radicación 659 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil).

<sup>24</sup> Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

<sup>25</sup> Artículo 37<sup>o</sup>.- Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión.

<sup>26</sup> Artículo 90<sup>o</sup>.- Prestación asistencial:

1. Los pensionados por invalidez, jubilación o retiro por vejez, tienen derecho a asistencia médica, farmacéutica, de laboratorio, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, sin restricción ni limitación alguna.

... 3. Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo; suma que se descontará de cada mesada pensional.

<sup>27</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

<sup>28</sup> Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

<sup>29</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia C-369 de 2004, sobre la cotización para salud de los pensionados afiliados a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sostuvo que en las disposiciones anteriores los pensionados cancelaban una cotización menor y actualmente "(...) conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada..."

<sup>30</sup> ARTÍCULO. 204.-Monto y distribución de las cotizaciones (Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007). La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1<sup>o</sup>) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

(Inciso adicionado por el art. 1, Ley 1250 de 2008). La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008. (El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-430 de 2009) (Negrillas fuera de texto original)

Ahora, los pensionados deben cotizar para salud el 12% de la respectiva mesada y corre por su cuenta la totalidad del mencionado aporte.

### 3.- Descuentos para salud sobre las mesadas adicionales

Comienza el Despacho por señalar que los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud tienen el carácter de *contribuciones parafiscales*, y en tratándose de un gravamen que incide sobre la mesada pensional afecta su monto real, por tanto deben estar soportados en ley que así los establezca, en virtud del principio de legalidad, entre otros principios, que debe permear todo tributo. En esos términos lo ha reiterado la Corte Constitucional, en sentencia C-430 de 2009.<sup>31</sup>

Desde el artículo 5<sup>32</sup> de la Ley 43 de 1984<sup>33</sup> el legislador tuvo a bien prohibir los descuentos sobre la mesada pensional adicional de diciembre, establecidos por el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969.

Por su parte, el numeral 5<sup>o</sup>, artículo 8<sup>34</sup> de la Ley 91 de 1989 establecía un aporte de los pensionados del 5% de las mesadas, incluidas las mesadas adicionales, disposición que quedó subsumida y tácitamente derogada desde el 27 de junio de 2003 por efecto del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 –fecha de vigencia de esta ley– que extendió la aplicación de la Ley 100 de 1993 a los docentes, incrementando la cotización para salud al 12%, totalmente a su cargo, pero en ninguna de sus disposiciones se refiere a los aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales<sup>35</sup>.

En la interpretación hecha por el Consejo de Estado, en concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997,<sup>36</sup> la Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino a salud, porque respecto de la *mesada de diciembre* existe norma expresa que así lo prohíbe y en relación con la *del mes de junio* no hay norma que autorice deducción como aporte para salud.

<sup>31</sup> “en reiterada jurisprudencia [se atribuye] a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, y en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo.”

<sup>32</sup> ARTICULO 50. A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 30. del artículo 90 del decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.

Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente ley tendrán las exenciones tributarias de ley

<sup>33</sup> Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones.

<sup>34</sup> “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados”.

<sup>35</sup> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. César Palomino Cortés, proceso 2007-00473, demandante José Daniel Duque Herrera, en la sentencia del 2 de septiembre de 2010, señaló que: “... en criterio de la Sala el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 8<sup>o</sup> de la ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003, (fecha de promulgación de la ley 812 de 2003), no sólo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma, pues ha quedado establecido que la Ley 100 de 1993 no previó descuentos sobre las mesadas adicionales y las normas anteriores y posteriores expresamente consagran su prohibición, evidenciándose que ese ha sido desde otrora el querer del legislador.” En idéntico sentido el mismo Tribunal Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia del 3 de mayo de 2012 expediente 2007-407 con ponencia del M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, confirmando una sentencia de este Juzgado. También lo hizo la misma Sala en sentencia del 22 de agosto de 2013, expediente 2010-00534 confirmando otra providencia de este Juzgado y reafirmando que la condena la debe cumplir la Fiduciaria La Previsora S.A.

<sup>36</sup> Consejero Ponente Augusto Trejos Jaramillo. En esta oportunidad el Gobierno Nacional- Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en la consulta que dio lugar al referido concepto preguntó al Consejo de Estado, si “¿El reajuste para salud a que se refiere el artículo 143 de la ley 100 de 1993, aplicable a las mesadas mensuales, se debe aplicar igualmente a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre?” y el Órgano Consultivo en el Concepto ya mencionado, respondió: “(...) estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses. Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste (...)”

En el mismo sentido encontramos el Decreto 1073 de 2002, por medio del cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988, que regula aspectos que tienen que ver con los descuentos a las mesadas pensionales, en cuyo artículo 1° estableció<sup>37</sup> que las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por ese decreto.

Congruente con lo anterior el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que *“sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”*. De lo anterior, se infiere con claridad que todo descuento no autorizado por el titular debe estar ordenado en la ley<sup>38</sup>.

De lo anterior, infiere el Despacho que a partir del 27 de junio de 2003 no resulta procedente efectuar descuentos para salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello orientados por el principio de legalidad que debe caracterizar todo descuento para salud sobre las mesadas pensionales adicionales, como *contribuciones parafiscales*, echa de menos la norma legal vigente que imponga en forma clara y expresa tal gravamen, no es posible inferirlo por vía de mera interpretación, pues como reza el generalizado axioma *“donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir”* y de hacerlo erosionaría derechos subjetivos de los pensionados, protegidos por diferentes normas de la Constitución Política.

#### 4.1. De la responsabilidad de La Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta que algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias judiciales la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administrador de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, el Consejo de Estado<sup>39</sup> claramente ha sostenido - con toda razón - lo contrario, así: *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

En el presente caso no nos hallamos frente un acto de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos ilegales hechos por la Fiduciaria sobre la pensión ya reconocida a la demandante, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

<sup>37</sup> ARTÍCULO 10. DESCUENTOS DE MESADAS PENSIONALES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

... Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

PARÁGRAFO. De conformidad con los artículos 50 y (142 de la Ley 100 de 1993), los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre la mesadas adicionales.” Lo que está subrayado entre el paréntesis fue declarado nulo por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 3 de febrero de 2005.

<sup>38</sup> En igual sentido se pronunció, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en un reciente pronunciamiento del 24 de junio de 2016, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, proceso 2014-0532, demandante José Pablo Manuel Arias reiteró que “... no puede efectuarse descuentos del 12% a las mesadas adicionales de junio y diciembre conforme al artículo 7° de la Ley 42 de 1982, artículo 5° de la Ley 43 de 1984 y según los lineamientos conceptuados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”; postura que a su vez ha sido reiterada por la Sección Segunda Subsección “D” en sentencias del 28 de abril de 2016, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, proceso 2014-0565, demandante Aminta Elena Hidalgo Aguilera y del 18 de febrero de 2016, M.P. Cerveleón Padilla Linares, proceso 2014.0303, demandante María Delia Ramírez Jiménez de la misma Corporación.

<sup>39</sup> Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

De acuerdo con lo anterior, la *Fiduciaria La Previsora S.A.* debe responder por los descuentos para salud que efectúa a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer al proceso judicial, porque no actúa como un *simple administrador* de los recursos de ese Fondo, como erradamente se afirma, sino que actúa en el marco de un *contrato de fideicomiso o fiducia*, que no se debe confundir con el contrato de *mandato simple*, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A. pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.<sup>40</sup>

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional<sup>41</sup>, no puede desconocerse que está facultada para dictar actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal<sup>42</sup>, en torno a una función pública.

#### 4.2. De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG en este caso

Pese a lo expuesto en el numeral anterior, el Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe asumir la responsabilidad en la presente controversia, en virtud de que la demandante presentó una petición el día 3 de agosto de 2016, con la que solicitó el reintegro de los

<sup>40</sup> “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

<sup>41</sup> Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.

(...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

<sup>42</sup> Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

descuentos en salud realizado en las mesadas pensionales adicionales, la cual fue contestada por medio de la Resolución No. 6216 el 13 de septiembre de 2016 por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 9-10).

#### 4.3. Caso concreto

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el despacho entra a resolver el caso concreto.

En el desprendible de pago allegado al plenario, correspondiente a las mesadas pensionales de la demandante (fl. 58-61), se verifica que la Fiduciaria La Previsora S.A. le hizo un descuento a la actora sobre las mesadas pensionales adicionales con destino a salud, bajo la denominación “SERVICIO MÉDICO”. En el expediente solo obra prueba que le hizo descuento desde el 30 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2016 comprendiendo la mesada adicional de diciembre (fl. 58-61).

En consecuencia, la devolución de tal descuento debe efectuarse desde el 30 de noviembre de 2010, fecha en la cual se demostró que se hizo el descuento en la mesada adicional de diciembre (fls. 58).

Sin embargo, en el presente caso opero la prescripción extintiva trienal de los descuentos efectuados para salud anteriores al 10 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que entre la presentación de la petición de devolución de los descuentos (el 10 de febrero de 2016, fl. 13) y el primer descuento que acreditó la parte demandante (el 30 de noviembre de 2010, fl. 13 vto.), transcurrieron más de tres (3) años. Por lo expuesto, el reintegro de los descuentos en salud se ordenará solo a partir del 10 de febrero de 2013.

De acuerdo con las normas y las jurisprudencias atrás citadas, se puede establecer que los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales de diciembre no están soportadas en una norma legal que los autoricen en forma precisa y expresa, tornándose ilegales y en consecuencia es procedente anular el acto acusado y ordenar su reintegro indexado.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, desvirtuando así la presunción de legalidad que amparaba los actos demandados.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la pensión de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = R h X \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

#### 6. Costas y agencias en derecho

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencida fue la entidad demandada quien estuvo debidamente representada.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la sentencia del 7 de abril de 2016, proferida por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la entidad demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 124.132 pesos que deben ser liquidadas por Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara la nulidad de la Resolución N° 6216 del 13 de septiembre de 2016, a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá, negó la reliquidación pensional de la parte demandante con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170160009331 del 5 de enero de 2017 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., negó a la demandante la suspensión y reintegro de los descuentos para salud de las mesadas pensionales adicionales de diciembre, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora LUZ MARINA PULIDO DE AYALA,

identificada con la C.C. N° 41.623225, de la siguiente manera: (i) que corresponda al 75% del promedio del sueldo y todo lo devengado durante el año anterior a la fecha efectiva del servicio (comprendido entre el 06 julio de 2013 al 06 de julio de 2014), conforme a la Leyes 33 y 62 de 1985 incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales de asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad sino también los de prima de servicios y bonificación Decreto 1566 de 2014, según lo probado y teniendo en cuenta la fecha del retiro efectivo del servicio (7 julio de 2014), sin prescripción, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, (ii) si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4° de 1966 y, (iii) la Entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión (prima de servicios y Decreto 1566 de 2014), por los cinco años anteriores al retiro del servicio, comprendido del 6 de julio de 2009 al 6 de julio de 2014, por prescripción extintiva y las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del mencionado Fondo y con cargo a tales recursos, a título de restablecimiento del derecho se ABSTENGA de realizar descuentos para salud sobre la mesada pensionales adicionales de diciembre y a que restituya a favor de la señora LUZ MARINA PULIDO DE AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41. 623.225 el valor de los descuentos realizados por concepto de salud sobre tales mesadas pensionales, con efectos fiscales desde el 10 de febrero de 2013 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a restituir a la parte demandante el valor correspondiente al descuento en salud de la mesada adicional, de que tratan los numerales anteriores, en forma actualizada, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma ciento veinticuatro mil ciento treinta y dos pesos (\$124.132), por Secretaría liquídese.

OCTAVO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

NOVENO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de lo que consignó para los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
JUEZ

Esta sentencia quedó notificada en estrado a las partes, así no hayan comparecido a la audiencia, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si va a apelar la sentencia.

La apoderada de la parte demandante. Manifiesta que no interpone recurso de apelación contra la sentencia.

Se deja constancia que la presente sentencia no fue apelada por las partes.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011

Se indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

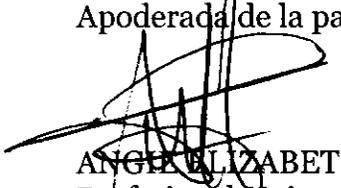
Las apoderadas de las partes manifiestan que no encontraron causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 4:00 de la tarde y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

  
JENNIFER FORERO ALFONSO  
C.C. 1.032.363.499  
T.P. N° 230.581 del C. S. de la J.  
Apoderada de la parte demandante

  
ANGÉLICA ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ  
Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez